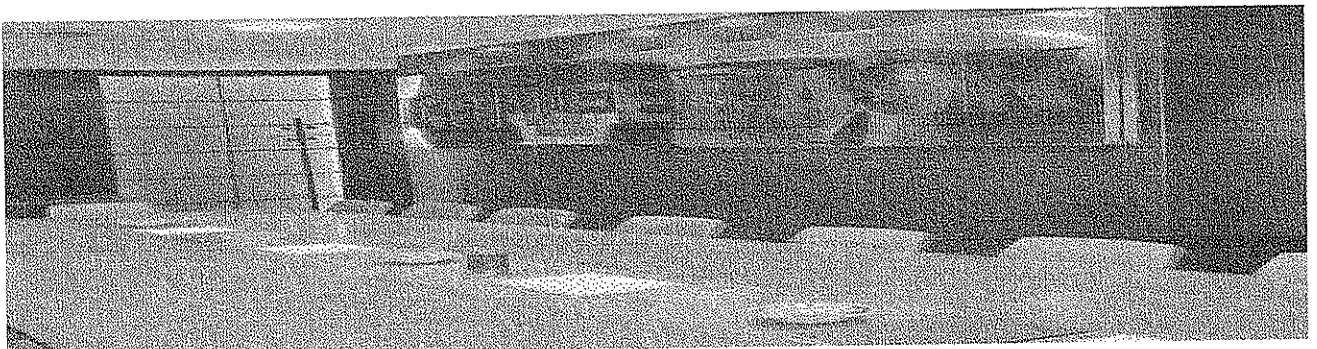


ConfeBask

ALEGACIONES DE
CONFEBASK

PROYECTO DE REAL DECRETO
SOBRE DEPOSITO DE ESTATUTOS
DE LAS ORGANIZACIONES
SINDICALES Y EMPRESARIALES

31-OCTUBRE-2014



**PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE DEPOSITO DE
ESTATUTOS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y
EMPRESARIALES**

– Alegaciones de Confebask –

Analizado el texto del Proyecto de Real Decreto remitido, desde Confebask queremos manifestar nuestro **acuerdo sustancial** con su contenido, sin perjuicio de lo cual también queremos reseñar algunas cuestiones de diferente calado:

1. El art. 5-2-b-6º introduce un requisito nuevo respecto al contenido mínimo de los estatutos que nos parece extraordinariamente relevante: *“La inclusión entre los fines tanto de los sindicatos como de las asociaciones empresariales de los propiamente laborales que los identifican, siendo los medios típicos de acción la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el dialogo social y la participación institucional en los organismos de las administraciones públicas”*.

Ligado y en coherencia con esa exigencia, en la Disposición Adicional Cuarta se señala que las organizaciones ya inscritas tendrán que adaptar sus estatutos a ese requerimiento, resultando que si no lo hacen quedarán expulsadas de la Oficina Pública de Depósito y se remitirán a donde corresponda (previsiblemente el Registro de Asociaciones). El resultado, entendemos, es que dichas

organizaciones quedarán privadas de la cualidad de sindicato u organización empresarial, pues el depósito de los estatutos en la Oficina tiene valor constitutivo (art. 3 y 14). Al respecto hemos de señalar lo siguiente:

- Es una regulación que consideramos especialmente oportuna. Un sindicato y una organización empresarial lo son porque cumplen una determinada función, distinta y diferenciada de la generalidad de las asociaciones, y por eso, entre otras cosas, sus estatutos se depositan en una Oficina específica. En consecuencia, consideramos acertado que el Reglamento exija a dichas organizaciones una concreción de sus fines, así como que si no constan los mismos se anude la consecuencia de expulsarlas del Depósito previsto exclusivamente para quienes si asumen expresamente aquellos fines de carácter laboral (y que son los que les definen y justifican).
- Pero abundando en ese mismo argumento consideramos que el Reglamento debiera ir más allá. La cuestión es tan esencial que la regulación no debiera pararse en el control del aspecto formal: la constatación de que en los estatutos se incluyen aquellos fines; sino prever también los mecanismos para que si de facto las organizaciones no cumplen con esos fines solo formalmente incorporados a sus estatutos, igualmente puedan ser expurgadas de la Oficina y remitidas al registro que se corresponda con la realidad de sus funciones. En ese sentido proponemos que se adicione un artículo que permita que, de oficio o a instancia de

parte, pueda promoverse esa “baja” en la Oficina cuando se constate y pruebe la distorsión entre lo declarado en los estatutos y lo ejercido en la realidad.

- Somos conscientes de lo drástico y delicado de lo que en ambos casos se plantea, dadas las consecuencias derivadas: que una organización sindical o empresarial deja de serlo. Por ello, podría valorarse como alternativa seguir un procedimiento menos expeditivo y más garantista. Por ejemplo, se podría tomar como modelo lo regulado a efectos de control de legalidad de los convenios colectivos en el art. 90-5 ET. En ese sentido, podría preverse que la expulsión del Depósito (por no adaptar los estatutos o porque la actividad ordinaria no se ajusta a lo manifestado en los mismos) solo puede adoptarse por decisión judicial, instada de oficio o por parte interesada.
- Confebask tiene un especial interés en este asunto. Es sobradamente conocida la estrategia del sindicato mayoritario en el País Vasco, ELA, a la que están arrastrando además al tercer sindicato, LAB, con quien suman cerca del 60% de la representatividad sindical.

Ya no es que se nieguen a practicar el dialogo social o lleven muchos años ausentes de los órganos y consejos de participación institucional. Es que, por un lado, han entrado en la dinámica de boicotear (con éxito) que exista y se practique por el resto de agentes dicho dialogo social (la Mesa de Dialogo Social que se constituyó en su momento no se ha renovado en la presente

legislatura, dos años después); y por otro, dedican buena parte de sus esfuerzos a cuestiones ajenas a los fines que les son propios, como todo lo referido al tren de alta velocidad, o que solo muy colateralmente tienen que ver con la acción sindical (iniciativas legislativas sobre cláusulas sociales o en materia fiscal).

Por supuesto que dichas organizaciones pueden libremente dedicarse a que lo estimen más oportuno, pero no deberían, envestidas de lo que realmente no son, poder condicionar e incluso anular la actividad propia de las organizaciones empresariales y sindicales que sí lo son realmente.

- Precisamente por el especialísimo interés que este asunto tiene para Confebask, no queremos dejar de advertir las dudas de legalidad que nos suscita. Llamamos la atención sobre ellas en la confianza de que pueda encontrarse una solución satisfactoria al interés manifestado.

Pues bien la referida duda de legalidad es la siguiente:

El art. 4-2 de la Ley orgánica de Libertad Sindical establece cual es el contenido mínimo de las normas estatutarias de los sindicatos, y en semejantes términos también se pronuncia el art. 1-4 de la Ley 19/1977, de aplicación a las organizaciones empresariales. El art. 5-2-b del Proyecto de Reglamento que desarrolla dichas leyes, copia íntegra y literalmente el art. 4-2 LOLS, pero incorpora al final un contenido más, reflejado en el apartado 6º, que es precisamente el que estamos analizando y nos interesa.

La cuestión que se plantea, por tanto, es si un eventual desarrollo reglamentario de dichas leyes puede “sumar” otros contenidos o solo “desarrollar” los que en dichas leyes se han previsto. La cuestión es sustancial, pues el depósito tiene efectos constitutivos para las organizaciones y ese hecho, la fundación de un sindicato, es parte integrante y consustancial del derecho fundamental de libertad sindical (art. 28 CE). Dicho de otra manera, si entendiéramos que la respuesta correcta es la primera, que por reglamento se pueden “incrementar” los contenidos necesarios de los Estatutos, estaríamos asumiendo que vía Reglamento se pueden cambiar las condiciones y requisitos para constituir un sindicato (y organización empresarial) respecto de lo que previó en su momento una ley orgánica (y una ordinaria para las organizaciones empresariales).

Parece claro que esa no es la interpretación más acorde a nuestro ordenamiento constitucional y en particular a la especialísima protección que tienen los derechos fundamentales entre los que se encuentra el art. 28 C.E. Más parece que debiéramos entender que el desarrollo reglamentario solo puede “desarrollar” los contenidos previamente determinados en el art. 4-2 LOLS. Cualquier “incremento” de contenidos (requisitos) constituiría un exceso reglamentario, no tendría cobertura legal (exceso que en este caso además afecta a un derecho fundamental y por tanto resulta inconstitucional).

Dicho todo lo anterior parecería que lo procedente sería suprimir dicho apartado 6º del art. 5-2-b) del Reglamento. Sin embargo,

planteamos una posible alternativa, precisamente en base al criterio que consideramos el correcto de que el reglamento solo puede “desarrollar” los contenidos determinados en la ley.

Y es que el art. 4-2-b) de la LOLS se refiere al “ámbito funcional de sindicato” como uno de los contenidos mínimos. Pues bien, entendemos que los aspectos referidos en el art. 5-2-b-6º bien pueden considerarse el desarrollo reglamentario, la especificación, del ámbito funcional del sindicato (y de la organización empresarial, según desarrollo del art. 1-4 Ley 19/77), por lo que sugerimos que el contenido de dicho apartado 6º se traslade al apartado 2º del art. 5-2-b., de manera que dicho artículo pudiera rezar así: “El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación del sindicato o de la asociación empresarial. A los efectos de la determinación del ámbito funcional, deberán incluirse entre los fines tanto de los sindicatos como de las asociaciones empresariales los propiamente laborales que los identifican, siendo los medios típicos de acción la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el dialogo social y la participación institucional en los organismos de las administraciones públicas”. Consideramos que esa ubicación sistemática puede ayudar a salvar una interpretación legal y constitucional.

2. En el art. 5-2-b-3º se señala que *“los órganos de representación, gobierno y administración y sus normas de funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos...habrán de ajustarse a principios democráticos”*. Dicho precepto no hace sino copiar

literalmente lo previsto en el art. 4-2-c LOLS (y análogo al art. 1-4 Ley 19/77), desaprovechando así la oportunidad de desarrollar las disposiciones legales.

Proponemos hacer precisamente ese desarrollo, incorporando la regla actualmente prevista en el art. 3 del R.D. 873/1977, y que quedará derogada por virtud del Proyecto que tratamos; según la cual “...los cargos directivos se proveerán mediante sufragio libre y secreto”. Esta precisión podría, sin más, incluirse en el referido apartado 3º del art. 5-2-b), a modo de especificación o desarrollo de lo que se entiende por “principio democrático”. Así, dicho artículo podría quedar redactado: “Los órganos de representación, gobierno y administración y sus normas de funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos, que habrá de ajustarse a principios democráticos, y a efectos de lo cual los cargos directivos se proveerán mediante sufragio libre y secreto”.

3. Finalmente hemos de referirnos a una cuestión de carácter técnico. La exposición de motivos justifica la norma desde la necesidad de adaptar el régimen jurídico del Depósito de los estatutos a la nueva realidad de la administración electrónica, exclusivamente.

Sin embargo, los contenidos que se incluyen van mucho más allá de ese objetivo. Prueba de ello es lo referido en este documento, pero igualmente son relevantes otros contenidos que incluye el Proyecto de Real Decreto y que ni siquiera se citan en la Exposición de Motivos: Nuevas obligaciones de inscripción, como la designación y renovación de ciertos órganos de las organizaciones; la creación de

un deposito centralizado; o las modificaciones introducidas respecto al funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. En definitiva, consideramos que la Exposición de Motivos debería revisarse con la vocación de reflejar más fielmente el contenido y significado de la norma.